

San Salvador de Jujuy, 11 de octubre de 2000.-

## **RESOLUCION GENERAL N° 956**

### **VISTO:**

El artículo 64° del Código Fiscal, 45° del Decreto Reglamentario N° 1144-H-82.

### **CONSIDERANDO:**

Que, las mismas versan sobre la forma en la que deberá formalizarse el pago de los distintos tributos administrados por esta Dirección, facultándose a esta última para dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Que, es necesario la incorporación de formas de pago acordes con estos tiempos, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables mediante planes de pagos.

Por ello:

## **EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS**

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** MODIFÍQUESE el art. 8° de la Resolución General N° 893, el que quedará redactado como sigue:

*ARTICULO 8°.- Formas de Pago:*

*El ingreso del pago a cuenta del plan de facilidades de pago, deberá ser efectuado en los Bancos Habilitados al efecto, mediante la boleta de depósito en Form. R-821.*

*Las cuotas acordadas en dicho plan de pago, sólo podrán ser abonadas por el sistema de DEBITO AUTOMATICO en cuenta corriente o caja de ahorro habilitada en el Banco de Jujuy S.A., en su carácter de agente financiero del Estado Provincial.*

*Los contribuyentes y/o responsables deberán suscribir en la Dirección Provincial de Rentas, la autorización para que el Banco debite los importes de las cuotas a sus respectivos vencimientos y accesorios, de su cuenta bancaria. Las presentaciones se formalizarán en los formularios provistos por la Dirección.*

*En aquellas localidades del Interior de la Provincia donde no existieren Banco cobrador autorizado, el pago deberá ser efectuado mediante liquidación en la oficina habilitada por esta Dirección.*

**ARTICULO 2°:** Los planes de pagos y regímenes de Regularización de Deudas tributarias que tengan cuotas vencidas e impagas hasta la fecha de la presente Resolución, sólo podrán ser regularizadas con el sistema de DEBITO AUTOMATICO, y de conformidad a la Resolución General N° 933.

**ARTICULO 3°:** EXCEPTUASE de ésta Disposición a :

a) Contribuyentes del Impuesto inmobiliario por inmuebles de jubilados o pensionados que no cuenten con Cajas de ahorro habilitadas en el Banco Jujuy S.A. y no perciban un haber jubilatorio superior a PESOS SEISCIENTOS (\$600).

b) Titulares de un único inmueble destinado a vivienda propia y que cuenten con ingresos que no superen los PESOS TRECIENTOS (\$ 450,00).

**ARTICULO 4º:** MODIFÍQUESE, los sistemas de administración y control de pagos adecuándose al cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 5º.** Comuníquese a Secretaria de Hacienda, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y a los Bancos habilitados. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-

s.e.m.-3687